

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 06 de marzo de 2023, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 10 de febrero de 2023 fue allegada la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, a la que correspondió el consecutivo No. 2023 00047 00, escrito demandatorio que se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La misma proviene del correo electrónico que la apoderada judicial del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
047 DE 2023
Demandante: WILSON MARULANDA MATEUS
Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOGA I
ETAPA P.H
Fecha Auto: Marzo 16 de 2023

Atendiendo la Constancia Secretarial, la presente demanda se presentó por el extremo actor como proceso ejecutivo por obligación de hacer, en el que actúan como demandante el señor **WILSON MARULANDA MATEUS** a través de apoderada judicial y en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOGA I ETAPA P.H** identificado con el NIT. 900.155.196-5, con base en la obligación que tiene la demandada de elaborar el acta de Asamblea Extraordinaria para poder realizar los trámites correspondientes y la escrituración final de asignación de los parqueaderos 24 y 25, como bienes comunes de uso exclusivo de la casa número 25 de propiedad de **WILSON MARULANDA MATEUS**.

En acápite de pretensiones, el extremo ejecutante pretende que se libre orden de apremio por la obligación descrita en el párrafo anterior, y además se ordene a la demandada el pago por los perjuicios moratorios.

Realizada la valoración de los requisitos formales y sustanciales de la demanda, conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente, el Despacho ordenará la inadmisión de la misma, En primer lugar, pone de presente esta funcionaria que, en materia de procesos ejecutivos por obligación de hacer, la solicitud perjuicios debe realizarse conforme lo determina el Artículo 428 del Código General del Proceso a cuyo tenor:

Artículo 428. Ejecución por perjuicios: El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

Por lo anterior se le solicita aclarar la pretensión y tase los valores demandados en el escrito de la demanda por concepto de perjuicios moratorios conforme a los criterios de ley.

En segundo lugar, se solicita al extremo actor informe la forma en la cual fue conferido el poder para actuar al interior del presente proceso. En caso de haber sido por mensaje datos, debe allegar la documental que de soporte de lo anterior. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)

En tercer lugar, se deberá anexar los certificados de existencia y representación del extremo pasivo actualizados, esto es, que su expedición NO supere los 30 días. (Art. 84 numeral 2 del CGP)

Finalmente se insta a la actora, para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anotadas, So pena que se rechace la demanda.

TERCERO: Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bc0c261cb415b555697ee7bea7641dbef6325d46a84e971455da9d7447f41a**

Documento generado en 16/03/2023 06:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>